

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Enero).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 18.

SUBSISTENCIAS.

La Junta provincial de Subsistencias de mi presidencia, oído el parecer de los Señores asesores á ella adscritos y llenados los demás requisitos legales, acordó ratificar y fijar en aquéllos que no se había hecho los precios de tasa que se marcan para los artículos que á continuación se expresan, y una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para aplicación de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y siendo firme por tanto la tasa fijada, hacerlo público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

RELACION de tasas fijadas por esta Junta provincial de Subsistencias, para la venta al por menor de los artículos alimenticios que á continuación se expresan.

ARTÍCULOS	CLASES	UNIDADES.	TASAS	
			Pts.	Cts.
Leche.....		Litro.....	0	50
Huevos.....		Docena.....	2	80
Patatas.....		Kilogramo...	0	25
Alubias.....	Ordinarias.....	Idem.....	0	75
	Blancas de León.....	Idem.....	0	90
	Pintas.....	Idem.....		
Titos.....		Idem.....	0	40
Garbanzos....	1.ª (56 granos en 29 gramos).....	Idem.....	1	50
	2.ª (72 granos en idem).....	Idem.....	1	20
Arroz.....	Benlook, 00.....	Idem.....	0	90
	Vaca, sin hueso.....	Idem.....	3	20
	Idem, con hueso.....	Idem.....	2	20
	Ternera, sin hueso de 1.ª.....	Idem.....	4	50
	Idem, idem de 2.ª.....	Idem.....	3	50
	Idem, con hueso de 1.ª.....	Idem.....	2	
	Idem, con idem de 2.ª.....	Idem.....	3	50
Carnes.....	Cordero.....	Idem.....	2	50
	Cerdo.....	Idem.....	4	60
	Idem, lomo.....	Idem.....	5	
	Salchichas.....	Idem.....	4	20
	Tocino, fresco.....	Idem.....	4	40
	Idem, salado.....	Idem.....	4	60
Azucar.....	Blanca pilé.....	Idem.....	1	75
	Blanquillo.....	Idem.....	1	60
	Refinado.....	Idem.....	1	45
Vinos.....	De 15 grados.....	Litro.....	0	40
	De 14 idem.....	Idem.....	0	35

Los Sres. Alcaldes darán las órdenes oportunas para que en los comercios que se dediquen á la venta de estos artículos tasados, se fije en sitio visible de los mismos un cartel con la lista de los referidos artículos y los precios por kilos tasados, dando la mayor publicidad á estas medidas para que los compradores denuncien ante las respectivas Alcaldías á aquellos comerciantes que no tuvieren á

la vista los carteles indicados ó que pretendieran vender los géneros á precios superiores á los establecidos como tasa; denuncias que deberán ser corregidas con todo rigor, imponiéndose los adecuados correctivos.

Palencia 28 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial
de Subsistencias,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

Aprobado y en pleno vigor ya el Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma; dictadas las normas para la adaptación de las disposiciones de dicha Ley á los funcionarios técnicos y especiales y á los Cuerpos facultativos ó especiales, como asimismo las reglas para la formación de las plantillas; fijadas también éstas por los respectivos Departamentos ministeriales, y dada cuenta, en fin, de todo ello á las Cortes, solo resta, para dejar por completo cumplidos cuantos extremos abarca aquel Cuerpo legal—aparte el concerniente á los Reglamentos de procedimiento administrativo peculiares de cada Ministerio—, el desarrollo de lo que atañe al enunciado «Clases pasivas» de la base 9.ª, que no fué comprendida, como lo han sido las relativas á Excedencias y Jubilaciones en el Estatuto á que en primer término se hace referencia.

Realizado al cabo, con el eficaz concurso de las Cortes, el propósito tantas veces y largo tiempo há intentado de iniciar el desglose del presupuesto de la Nación de ese concepto de gastos en constante considerable aumento—aumento que ha de proseguir aun por no corto número de años—, toca á este Ministerio, por tratarse de uno de los servicios cuya gestión le viene atribuida, proponer lo conducente á la ejecución de tan delicado y capital problema.

A ese fin, ilimitada por el acuerdo de las Cámaras la extensión del proyecto del Gobierno en cuanto al tex-

to de dicha base 9.ª, que únicamente comprende á los funcionarios del orden civil, sin distinción de organismos ó Cuerpos, sin duda por no estimarse apropiado incluir en preceptos reguladores de la condición de aquellos funcionarios á otros de orden ó carácter diferente, que habrán de ser objeto de medidas análogas á proponer sin demora á las Cortes para que en armonía con el art. 20 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos, puesto en vigor por el primero del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, las nuevas normas concernientes á derechos pasivos abarquen en su ejecución, á un tiempo y por igual, á todos los servidores del Estado, precisa coordinar los trabajos que han de servir de punto de partida á la preparación del concierto con el Instituto Nacional de Previsión para la constitución de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad á que la Ley se refiere, determinando en primer lugar el alcance de algunos de sus conceptos, para que, dejando perfectamente esclarecido las pensiones que han de continuar á cargo del Tesoro público y cuáles se han de formar con sujeción al nuevo régimen, quede de modo taxativo establecida la primera de las bases fundamentales del futuro indicado concierto.

En éste habrán de ser comprendidos, según la expresada base, además de los funcionarios que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado á partir del 4 de Marzo de 1917, «los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos»; y para armonizar este último concepto, susceptible de interpretaciones, con los más precisos de los párrafos 1.º y 4.º del mismo texto legal, parece conforme á justicia y al principio de respeto en que se inspiraran anteriores proyectos sobre la materia se considere dentro del antiguo régimen á los funcionarios que, con arreglo á la legislación hasta el 3 de Marzo de dicho año vigente, tuvieren en dicha fecha derechos ya iniciados por desempeñar ó haber desempeñado en propiedad cargos en los cuales los servicios fuesen de abono á efectos pasivos; incluyendo, así bien, entre aquéllos á los que entonces sirviesen ó hubieren servido, en propiedad, destino de Aspirante á Oficial consignado en planta del presupuesto; situación que implica un cuasi derecho, que ha sido, por otra parte, reconocido como completo ó perfecto, al tanto de las jubilaciones, por la propia ley de Bases y por el Reglamento para llevarla á efecto.

Partiendo de estos principios, quedarán aún no pocos servidores de la Administración del Estado que, habiéndose posesionado del primer destino con anterioridad al repetido día 4 de Marzo de 1917, han de constituir, con los ingresados ó que ingresen á contar desde esa fecha, el núcleo de los pensionistas objeto del nuevo régimen á concertar; pero ese con-

tingente resultará claramente deslindado ó deslindable, como es preciso, del que ha de continuar, de modo total é independientemente, á cargo del Tesoro público.

Lo coordinación de los trabajos preparatorios á que antes se alude, entre los cuales han de figurar la forma del reconocimiento ó declaración de las nuevas pensiones y su comienzo y duración; lo concerniente á los descuentos á ceder al Instituto Nacional de Previsión—habida cuenta el carácter retroactivo de la Ley—y el modo fácil y rápido de aportar los datos que aquella entidad estime indispensables para trazar y proponer, de su parte, las bases del concierto, requiere el concurso, á un tiempo, de diversos organismos de este Departamento que aportando sus peculiares conocimientos en la materia, eviten dilaciones y consultas; y nada más adecuado á ese fin que la constitución de una Junta, en la que esté debidamente representado también dicho Instituto, que diligentemente lleve á cabo tal cometido sin el cual no podría la mencionada Corporación formular la propuesta del transcendental convenio á concertar con el Gobierno, conforme á los preceptos legales de cuyo cumplimiento se trata.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1918.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermín Calbetón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos del régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, todos los funcionarios civiles del Estado, sin distinción de organismos ó Cuerpos, así como el personal subalterno al servicio del mismo, quedarán divididos en dos grupos.

Constituirán el primer grupo, cuyas pensiones continuarán á cargo del Tesoro público, los que con anterioridad al 4 de Marzo de 1917 hubieren desempeñado destino por virtud del cual tuviesen servicios abonables en clasificación para derechos pasivos con arreglo á las leyes al presente en vigor.

El segundo grupo, cuyas pensiones se han de constituir mediante concierto con el Instituto Nacional de Previsión, lo formarán:

a) Los ingresados con anterioridad á la fecha antecitada, que, por no tener adquiridos ni iniciados derechos pasivos, no resulten comprendidos en el primer grupo; y

b) Los que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado á partir del 4 de Marzo de 1917.

Se entenderá por ingreso, en relación con los dos últimos párrafos, el acto de la posesión en el primer destino ó cargo.

Artículo 2.º Una Junta, constituida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente; el Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas y un Consejero representante del Instituto Nacional de Previsión, propuesto por esta entidad, como Vocales, y en la que actuarán de Secretarios un Jefe de Administración y otro de Negociado designados por el Ministro de Hacienda, tendrá á su cargo, en primer lugar, la determinación y coordinación de los trabajos preliminares y el examen de las cuestiones previas que se considere indispensables para preparar el concierto con dicho Instituto.

Para estos fines, y dentro de lo dispuesto por la Ley de 22 de Julio último, la Junta deliberará y acordará acerca de cuantos extremos estime convenientes y les sean propuestos por el Presidente, alguno de sus Vocales ó el Ministro de Hacienda, y desde luego sobre los siguientes:

a) Determinación del organismo competente para la declaración, reconocimiento, transmisión, comienzo y duración de las pensiones:

b) Cantidad que deba cederse de los descuentos al Instituto, su proporción, fecha en que haya de dar principio la cesión, procedimientos aplicables á funcionarios que no perciban sueldo, etc.; y

c) Datos y antecedentes á recabar de los diferentes Departamentos ministeriales como precisos para el plan á proponer por el Instituto.

Artículo 3.º El Presidente de la mencionada Junta, como ejecutor de los acuerdos de la misma, se comunicará directamente con el Instituto Nacional de Previsión para cuanto concierna al cumplimiento del cometido que se le asigna. También y por delegación del Ministro de Hacienda, podrá dirigirse á los de los demás Ministerios al objeto que expresa el último párrafo del artículo anterior.

En los demás casos, así como cuando se trate de la resolución ó consulta de cuestiones de importancia, deberá someter la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda y cumplir los acuerdos que recaigan y las disposiciones que al efecto se dicten ó se le comuniquen.

Artículo 4.º Una vez formulado por el Instituto el proyecto de concierto para la constitución de las pensiones de que se trata, se pasará á la Junta para que mediante el examen y estudios necesarios lo eleve con su informe-propuesta al Ministro de Hacienda, quien, previa audiencia, en su caso, del Consejo de Estado, lo someterá á la resolución del Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta del con-

cierto á las Cortes tan pronto como quede ultimado.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar y modificar la constitución de la Junta en el caso de que por Ley ó por disposición de ese carácter se hiciesen extensivos á funcionarios de distinto orden los preceptos de la base 9.ª de la Ley de 22 de Julio último, así como para dictar las instrucciones que considere necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

(Gaceta del día 1.º de Enero).

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Reemplazos.

Dispuesto en Real orden Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 20 de Enero de 1916, inserta en la Gaceta del día 21 de dichos meses y año «que las Comisiones mixtas reclamen y obtengan de cada Municipio antes del 15 de Febrero de cada año el tipo de jornal regulador, en cada término municipal, sin perjuicio de que la misma Comisión mixta pueda modificar este tipo, si cree que en el suministrado por el Ayuntamiento hay error ó desproporción injusta, publicando, en este caso, su acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y que para la apreciación de la pobreza á que se refieren los artículos 91 y 92 del Reglamento, se apliquen estrictamente, prescindiendo del número de individuos que constituyen la familia»; esta Comisión acordó en sesión de 21 de Diciembre próximo pasado, dirigirse á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que antes del 15 de Febrero próximo sometan á la decisión del Cabildo municipal «el tipo del jornal regulador de la pobreza, que ha de servir de base para el otorgamiento de las excepciones del artículo 89 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912», remitiendo la consiguiente certificación del acuerdo, en papel de duodécima clase, ó reintegrado con un timbre móvil de 10 céntimos, á la Secretaría de la Comisión mixta.

A la vez que se reitera el cumplimiento de la Real orden citada, se llama también la atención acerca de la de

Vacunación y revacunación de los mozos.

De acuerdo con las indicaciones oficiales del Ministerio de la Guerra, se previene por el de la Gobernación, en Real orden de 12 de Agosto de 1916, Gaceta del 20:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las Armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento y clasificación en los Ayuntamientos á que correspondan, quedando los mozos obligados á presentarse al Médico municipal pasados ocho días, con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y caso contrario, ser sometido á la revacunación.

2.º Que igualmente sean sometidos á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas, al verifi-

carce el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no se presenten señales indelebles de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar á cabo esta operación en los Municipios sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada con treinta días de antelación, por conducto del Gobierno civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas, sea el Instituto de Higiene militar el que facilite la linfa necesaria; y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra, que todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército, quede perfectamente aclarado en motivo de su presentación, ya que pudiera ser esta falta de celo en los Médicos que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el ramo de Guerra pudiera pasar á ese Gobierno, para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

Como para la práctica de la operación militar en el día de la clasificación de los mozos alistados, que ha de tener lugar en el primer Domingo de Marzo próximo, día 2, es preciso pedir al Instituto general de Higiene de Alfonso XIII, por conducto del Sr. Inspector provincial de Sanidad, (Real orden de 26 de Enero de 1918) la linfa necesaria, los Sres. Alcaldes, una vez hecho el cierre definitivo de las listas rectificadas, en la mañana del segundo Domingo del mes de Febrero próximo, día 9, y conocido por los Médicos el número fijo de mozos que han de ser vacunados, cuidarán de reclamar la linfa que necesiten, con el objeto de que no sufran aplazamientos las operaciones de clasificación que tienen fecha improrrogable, según el art. 98 de la ley de Reclutamiento citada.

A la vez es de necesidad que los Alcaldes, dos meses antes del ingreso en Caja (1.º Agosto próximo), participen de oficio, á dicho Sr. Inspector, el número de vacunaciones que es preciso practicar, con el objeto de que haga el pedido de la linfa consiguiente al Instituto de Alfonso XIII.

Palencia 28 de Enero de 1919.—El Presidente, Jesús F. Lomana.—Por acuerdo de la C. M.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, con fecha 20 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«En vista de las numerosas reclamaciones formuladas por Bancos, Sociedades, Cámaras de Comercio y otras entidades pidiendo la apertura de un nuevo plazo para el canje de los efectos timbrados suprimidos por la Ley de 5 de Agosto último; y teniendo en cuenta la importancia de las modificaciones introducidas por esa Ley en las clases de efectos y en consecuencia el número grande de sus tenedores, lo que aconseja la am-

pliación de los términos primeramente concedidos, á evitar los perjuicios que á aquéllos se les causarían,

Esta Dirección general ha acordado conceder un nuevo plazo, que comenzará el día 1.º y terminará el 28 de Febrero próximo, ambos inclusive, durante el que serán canjeados á los particulares los efectos comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª de la Circular de este Centro de 16 de Agosto del pasado año inserta en la Gaceta de 22 del mismo mes, con las formalidades y requisitos indicados en las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª y 17.ª de la misma, sin otras variaciones que las que naturalmente produce el cambio de los días del plazo ahora concedido».

Reglas á que se refiere la anterior circular.

Primera. Quedan suprimidos en 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.

Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de Comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 3'50 y 2 pesetas.

Letras de cambio pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de créditos con garantía.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

Clases 2.ª, 6.ª, 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos del Comercio.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.

Clases 2.ª y 5.ª, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.º de Septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados.

La clase 6.ª de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.ª, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500.000'01 á 1.000.000 de pesetas. La clase 11.ª se habilitará para clase 4.ª, de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50.000'01 á 100.000 pesetas. La clase 12.ª se habilitará para clase 5.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000'01 á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas (dobles), en los tres grupos antes señalados.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 2'50 pesetas, correspondiente á operaciones de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.ª para servir de clase 1.ª, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 55.000'01 á 100.000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000'01 á 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000'01 á 25.000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas; cuantía de 5.000'01 á 10.000 pesetas; La 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas; cuantía de 3.000'01 á 5.000 pesetas.

La cuantía es doble en las pólizas de crédito.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de Comercio.

Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.

Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.ª para clase 1.ª, de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000'01 á 50.000 pesetas; de la clase 3.ª para clase 2.ª de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500'01 á 25.000 pesetas; de las clases 4.ª y 5.ª para 3.ª, de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000'01 á 12.500 pesetas; de la 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2.500'01 á 5.000 pesetas, y de la clase 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500'01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados á los particulares desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la expendedoría ó expendedorías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Quinta. Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendedoría ó expendedorías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo á las precedentes disposiciones.

Sexta. Cuando los efectos que se presenten ofrezcan antes señales evidentes de falsificación ó infundada sospecha de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

Septima. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Quando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Décima. Los efectos que en el día

31 del actual resulten existentes en las expendedorías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días destinados á esta operación, á juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Septiembre próximo en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de bolsa, letras de cambio, etcétera, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptúanse las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Duodécima. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la Oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego ó efecto, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendeduría que verifique el cambio ó, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

Décimatercia. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes á la terminación del canje.

Décimacuarta. Los Representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado conforme al modelo circular por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados á expendedores y particulares, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los Representantes presentarán los efectos en paquetes, por

clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Décimaquinta. Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

Décimasesta. La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le estén encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á los timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconocedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á esta Representación del Estado.

Décimaséptima. Las sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, pedrán solicitar de esta Dirección general con las formalidades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que á partir de 1.º de Septiembre no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.º de Septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspon-

dientes á modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Septiembre, pudiendo también ser admitidos, entonces, en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirá desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á esa Delegación de Hacienda corresponde, advirtiéndole á V. S. que el anuncio del canje en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª y 17.ª, para el mejor conocimiento del público.

Lo que se hace público en cumplimiento de la regla 5.ª y á los efectos del último párrafo de la 17.ª de la preinserta circular, debiendo advertir que la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha designado para las operaciones de canje en esta Capital, la expendedoría número 7, á cargo de D. Cipriano Tristán, sita en la calle Mayor principal, número 158 y 160, y los números primero de los pueblos Aguilar de Campoó, Astudillo, Carrión de los Condes, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico de la Torre, Frechilla, Guardo, Herrera de Río-Pisuerga, Osorno, Paredes, de Nava, Saldaña, Torquemada, Villada y Villarramiel, donde existen Administraciones Subalternas de la indicada Compañía.

Palencia 25 de Enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.

Juzgado de instrucción.

Don Miguel García Gutiérrez, Capitán de Infantería, Juez instructor del expediente judicial instruido contra el soldado destinado á la Brigada Disciplinaria de Melilla, Sargento que fué del Regimiento de Infantería del Serrallo, número sesenta y nueve, Serviliano del Pozo García, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado Serviliano del Pozo García, natural de Villanoya partido de Cervera, provincia de Palencia, hijo de Francisco y Juliana, soltero, de veintiocho años de edad, oficio labrador y cuyas señas personales son las que siguen: Estatura un metro seiscientos treinta milímetros, pelo castaño, cejas negras, ojos negros, nariz larga, barba poblada, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial: señas particulares ninguna; para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de las Heras de esta Plaza, á responder del hecho mencionado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compare-

ciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del referido Serviliano del Pozo García, y en caso de ser habido sea conducido á esta Plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Ceuta á dieciseis de Enero de mil novecientos diecinueve.— Miguel G. Gutiérrez.

Ayuntamientos

Vega de Doña Olimpa.

El repartimiento de consumos de concierto gremial voluntario de este Ayuntamiento, se halla formado por los representantes del gremio, para el año actual y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de ocho días, que se contarán desde que este anuncio se dé á luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo en ese plazo ser examinado por los en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean con derecho, pasado el cual no serán atendidas.

Asimismo y por igual plazo, se halla formado y expuesto al público el repartimiento de aprovechamientos comunales de este mismo año, para oír reclamaciones.

Vega de Doña Olimpa 19 de Enero de 1919.—El Alcalde, Jesús Merino.

Piña de Campos.

Don Mariano González Ordóñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que habiendo sido alistados en el de este Ayuntamiento y año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, los mozos Eugenio Gutiérrez Mediavilla, hijo de Gumersindo y Gregoria, nacido el día 6 de Septiembre de 1898, y Vicente Sánchez Gato, hijo de Herminio y Aurea, que nació el 1.º de Octubre de 1898, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, al del sorteo de mozos y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar el día 26 del corriente mes, el 9 y 16 de Febrero y el 2 de Marzo próximos, á las once de la mañana los actos de rectificación y cierre, á las siete el del sorteo y á las ocho el de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Piña de Campos 15 de Enero de 1919.—Mariano González.—P. S. M., Baltasar Pastor, Secretario.